



# BOLETIN OFICIAL

DE

# LA RIOJA



Depósito Legal: LO-1-1958

Año II

Sábado, 5 de noviembre de 1983

Número 128

Este Diario Oficial incluye la publicación de las Disposiciones y demás Anuncios correspondientes a los Boletines Oficiales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de la Provincia

## Disposiciones de la Comunidad Autónoma

### I. Administración Central

#### Presidencia del Gobierno

**REAL DECRETO 2686/1983, de 1 de septiembre sobre transferencia de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de transportes terrestres.**

El Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, esta Comisión, tras considerar la conveniencia de realizar transferencias en materias de transportes terrestres, adoptó en su reunión del día 22 de junio de 1983 el oportuno acuerdo cuya efectividad exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma cuarta de la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de agosto de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía para La Rioja de fecha 22 de junio de 1983, por el que se transfieren funciones del Estado en materia de transportes terrestres a la Comunidad Autónoma de La Rioja y se le traspasan los correspondientes servicios y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo 2.º 1. En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. La Comunidad Autónoma de La Rioja colaborará en las funciones de gestión de las competencias exclusivas de la Administración del Estado que figuran en el anexo I, apartado B.3, del presente Real Decreto.

3. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Artículo 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983, señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, quedando convalidados a estos efectos todos los actos administrativos destinados al mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto y que, en su caso, hubiere dictado el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Artículo 4.º Los créditos presupuestarios que figuran detallados en las relaciones 3.2, como "bajas efectivas" en los Presupuestos Generales del Estado serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado actualmente en vigor.

Artículo 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Palma de Mallorca a 1 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ